

§ 12º

31. La simple trascripción que hemos venido haciendo de las diferentes legislaciones que de este punto se han ocupado, basta para palpar que el código portugués es el único que trae la perfecta concordancia de nuestro artículo; y las diferencias respecto de los demás han venido apuntando por sí solas los diversos motivos que tuvieron los autores del código, para venir de una en otra redacción hasta fijarse en la del código de Portugal. (*Artículos 7 y 17.*)

§ 13º

32. Dicho esto se ve que es enteramente conforme á nuestro derecho constitucional el artículo del Código civil, que dice: *La ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos mas que en los casos especialmente declarados.* (*Código civil, art. 1º*)

33. Razon asiste á los modernos para enorgullecerse por el servicio que han prestado á la humanidad, anatematizando la esclavitud que admitían los antiguos y que ellos han abolido, y negando la inferioridad de la mujer á quien degradaron los antiguos y que la civilización del cristianismo ha enaltecido muy justamente hasta colocarla á nivel de su antiguo tirano, y por último, haciendo desaparecer la odiosidad contra el extranjero á quien la antigua legislación había dado en llamar bárbaro y enemigo con notoria injusticia.

§ 14º

34. Ahora debemos decir, que siendo la ley civil la única materia hábil del Código civil, de ella solamente debió ocu-

parse el artículo que estamos comentando; y como ya la ley fundamental había prohibido toda distinción y toda ley privativa, se expresó con propiedad nuestro artículo, al decir que la ley civil es igual para todos, ó lo que es lo mismo, que todos son iguales ante la ley civil. (*Art. 1º Código civil del Distrito federal.*)

35. De modo que si la ley civil es la que arregla los derechos y obligaciones civiles, con toda verdad podemos decir que esta clase de derechos y obligaciones son perfectamente idénticos para todos. (*Constitución de 57, artículos 12 y 13, y 1º del Código civil del Distrito federal.*)

36. ¿Mas quiénes son estos todos? Son sin duda todos los habitantes sin distinción de personas, es decir, sin distinción de nacionales ó extranjeros, de mayores ó menores de edad, de hombres ó mujeres, de individuos privados ó funcionarios públicos. (*Constitución de 57, artículos 12 y 13, y Código civil, art. 1º*)

37. La verdad del primer extremo resulta de la misma Constitución que establece en principio los deberes que tienen que llenar los extranjeros. (*Constitución de 57, art. 33.*)

38. No es por demás decir, que según nuestra legislación, son extranjeros los que no han nacido de padres mexicanos ni han sido nacionalizados conforme á las leyes. (*Ley de 30 de Enero de 1854, art. 1º, fracciones 1ª, 2ª y 3ª—Constitución de 57, art. 33, y resolución de 8 de Noviembre de 1870.*)

39. Los autores de derecho internacional, enseñan á propósito de extranjeros, que ningún Estado tiene derecho de prohibirles de un modo absoluto la entrada en su territorio, aunque todos lo tienen perfecto para imponer las condiciones con que hayan de admitir en él á los extranjeros y á sus buques. (*Wattel, Bluntschli, Calvo.*)—Y debemos agregar, que según nuestro derecho constitucional, todo extranjero tiene libertad para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito; lo cual

debe entenderse sin perjuicio de las facultades que tiene la autoridad judicial ó administrativa para hacer efectiva la responsabilidad civil ó criminal. (*Constitucion de 57, art. 11.*)

40. Sobre este punto, es necesario tener presente el derecho internacional, que enseña que el extranjero está sometido á las leyes del país en que reside, porque se presupone que si se le permite la entrada á él, no es sino con la precisa condicion de que respeten las leyes generales de órden público que no se relacionan con la calidad de ciudadano ni aun con la de súbdito. (*Wattel. Tomo 2º, §§ 101 y 104.*)

La ley 8, tít. 11, lib. 6º; Novísima Recopilacion, divide á los extranjeros en avecindados y transeuntes, y exige para que puedan ser tenidos como avecindados, que sean católicos — que hagan juramento de fidelidad á la religion y á la monarquía — que renuncien todo fuero de extranjería, toda relacion, union y dependencia con el país de su origen, y que prometan no pedir su proteccion, apelando á sus embajadores, ministros ó cónsules.

En cuanto á los extranjeros transeuntes, declaraba la misma ley, que no podian ejercer el comercio al menudeo, ni los oficios de sastres, modistas, peluqueros, zapateros, ni las profesiones de médicos, cirujanos ó arquitectos, sin licencia del poder administrativo.

Estas trabas, condenadas por el derecho internacional y por la economía política, han desaparecido ya por completo; y en su lugar tenemos los principios liberales que establecen para todo hombre, sea nacional ó extranjero, la libertad de cultos, de profesion, de industria ó trabajo, llevándose el principio de igualdad hasta el grado de que solo para los empleos, cargos, ó comisiones de nombramiento de la autoridad, se tenga en cuenta la calidad de nacional para dar á este preferencia sobre el extranjero en igualdad de circunstancias. (*Constitucion de 57, articulos 4º, 27 y 32.*— *Wattel. Tom. 2º, núm. 247.*— *Peña y Peña. Números 4 y 5.*— *Calvo. Derecho internacional. Tomo 1º, art. 301.*— *Azpiroz. Código de ex-*

tranjería. Art. 166.— *Constitucion de 57, art. 33.*— *Código civil, articulos 14, 24 y 25.*

Y la proteccion que de esta manera se dispensa al extranjero, hace necesario que este le ayude y defienda en cuanto se lo permita el ser ciudadano de otro Estado, como en el caso de invasion de piratas ó salteadores, y en el de inundacion ó de incendio. (*Wattel. Tomo 2º, § 105.*)

41. Conforme á los buenos principios del derecho internacional, un artículo de nuestra Constitucion establece que los extranjeros tienen el deber de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones. (*Constitucion de 57, art. 33.*)

42. A tales deberes civiles corresponden ciertos derechos que se han llamado de extranjería; los cuales, en el “Prontuario diplomático y consular” del Conde de la Cortina, se hacen consistir: 1º, en gozar de libertad en la condicion civil: 2º, en la exencion de todo servicio político, civil ó militar, y del pago de tributos destinados á sostener los derechos del país y de todas las cargas inherentes á la calidad de ciudadano: 3º, en no sufrir prision arbitraria: 4º, en no poder ser juzgados por leyes retroactivas: 5º, en la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio: 6º, en el derecho de exigir no solamente justicia, sino tambien equidad: 7º, en el derecho de reclamar daños y perjuicios ocasionados por atentados cometidos contra su persona ó propiedad: 8º, en no poder ser procesado ni castigado por delitos ó crímenes cometidos fuera del país donde residen: 9º, en poder ausentarse del mismo cuando le convenga; y 10º, en poder demandar proteccion por la vía diplomática á los agentes diplomáticos y consulares de su nacion. (*Prontuario diplomático consular. Pág. 40.*)

43. Desde luego se palpa la mexactitud de una doctrina que confunde los derechos excepcionales del extranjero con los naturales del hombre, y por lo mismo no creemos que esta doctrina necesite de una formal refutacion; dirémos, sin embargo, que se nota en ella no solo la confusion de los dere-

chos civiles con los naturales, sino el propósito marcadísimo de mejorar la condicion del extranjero con los derechos mencionados en los números 6, 7 y 10.

44. Segun la legislacion española, los derechos de extranjería consistian en la excepcion perpetua de moneda forera; en la de alcabalas por seis años; en la de todo servicio personal, ordinario ó extraordinario, y en la de toda carga concejil. (*Real cédula de 20 de Julio de 1791.*)

No será por demas agregar, que la moneda forera fué un tributo que en reconocimiento del señorío se pagaba de siete en siete años, y que despues se convirtió en el *jus detractus*, que consistia en el derecho atribuido al soberano para retener parte de los bienes que salian de su territorio por sucesion, para pasar á manos de extranjeros.

45. Por induccion fundada en el artículo 19 de la ley de 30 de Enero de 1854, debemos decir que si los extranjeros no tienen, como no pueden tener derechos políticos, si tienen los civiles que las leyes no les quiten expresamente, como les quitaba esa ley el de obtener beneficios eclesiásticos, el de pescar en las costas, el de hacer el comercio de cabotaje y aun el de altura para conducir efectos que no fueran de su respectiva nacion, cuando esto se reserve á los mexicanos. Esta induccion está tanto mas autorizada, cuanto que igualados los extranjeros con los nacionales, en cuanto á los deberes civiles, la justicia exige que tambien lo sean en cuanto á los derechos de la misma especie, respetando las prerogativas que la misma Constitucion concede á los ciudadanos y á los simples nacionales. (*Constitucion de 57, artículos 33, 34 y 32.*) Y lo que viene á autorizar por completo nuestra tesis, es el principio de nuestro derecho público, que declara que la ley *civil* es igual para todos, sin distincion de personas. (*Código civil, art. 1º*)

46. Esta igualdad está respetada en los artículos relativos á capacidad jurídica, para ejercer derechos civiles, como puede verse en el capítulo 2º del título 1º, libro 1º del Código civil.

47. Hoy los derechos de extranjería se reducen entre nosotros á poder invocar el extranjero los tratados y convenciones que existan entre la República y la nacion á que pertenezca el interesado—á recurrir á la vía diplomática—y á apelar al principio de reciprocidad. (*Azpiroz. Código de extranjería, y artículo 2 de la ley de 6 de Diciembre de 1866.*)

48. En cuanto á los derechos civiles que no son de extranjería, el derecho internacional, por un principio de moral y de justicia natural, reconoce legitimidad en el matrimonio contraido por los extranjeros, á condicion de que se sujeten á las formalidades que exige la ley del país en que lo celebren. (*Wattel. Tomo 2º, pág. 260.—Fritot. Ciencia del publicista. Tomo 1º, pág. 387.*) Y nuestro Código, ajustándose á las prescripciones del derecho internacional, no pone embargo alguno al extranjero para contraer matrimonio legítimo en la República. (*Wattel. Tomo 2º, § 115.—Código civil. Artículos 159, 163, 164, 280, 281 y 282.*)

49. Una vez reconocido al extranjero el derecho de formarse una familia, conforme á las prescripciones de la moral civil, nada mas natural que darle acceso á las fuentes de honesta subsistencia; pero desgraciadamente habia sido mezquina nuestra legislacion en este punto. (*Constitucion de 57, art. 3º*)

50. Nuestras antiguas leyes exigian que el extranjero fuera *vecino* para poder adquirir bienes raíces en propiedad, y desde la independencia apuntó el deseo de apartarse de aquellos principios.

51. A poco de haberse hecho esta, se tradujo ese deseo por la suspension de la ley 12, tít. 10, lib. 5º, 5º, tít. 18, lib. 6º de la Recopilacion de Castilla: la del tít. 27, lib. 9º de la de Indias, y la del art. 1º, tít. 7º de las Ordenanzas de Minería, para el efecto de que los extranjeros pudieran adquirir en propiedad acciones en las minas que habilitaran; pero sin poder registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en las minas que no hayan habilitado, sin

que les valiera al efecto ningun otro título que no fuera el de aviador. (*Ley de 7 de Octubre de 1843.*)

Por derecho estricto se puede negar á los extranjeros el derecho de poseer inmuebles; y la concesion de poseerlos lleva implícito el deber de sujetarse á las leyes relativas á bienes raíces y de pagar contribuciones. (*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 2º, § 114.—Código civil. Artículos 14 y 18.—Constitucion de 1857. Art. 33.*)

52. Las pasiones políticas que vinieron agitándose en 1828, se reflejan en una ley que prohiendo antiguas preocupaciones contra los extranjeros, repitió la antigua prohibicion de la adquisicion de bienes raíces por ellos, aunque en lo demas les reconoció los mismos derechos civiles que á los naturales. (*Ley de 11 de Marzo de 1828.*)

Una ley posterior vino marcando los casos en que el extranjero no podia conservar su propiedad en bienes raíces y los en que tenia el deber de venderlos. (*Ley de 14 de Marzo de 1842.*)

53. Y otra del general Santa-Anna declaró que la adquisicion de bienes raíces por un extranjero daba á este la calidad de domiciliado para los efectos de las leyes. (*Artículo 10 de la ley de 20 de Enero de 1854.*)

54. La administracion ilustrada del general Comonfort vino haciendo justicia á la humanidad con disminuir las prohibiciones hechas á los extranjeros, y declaró que los domiciliados en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluso minas de toda clase, aun cuando estuvieran en Estados ó territorios fronterizos, con tal de que distaran veinte leguas de la línea de la frontera. (*Ley de 1º de Febrero de 1856.*)

55. En los Estados-Unidos los extranjeros, segun el *common law* vigente en algunos Estados, no pueden adquirir bienes raíces, en términos que en algunos se necesita á este efecto una autorizacion especial de la legislatura, debiendo decirse que en otros Estados los extranjeros están equipara-

dos con los nacionales. (*Mejía. Manual de la Constitucion de los Estados-Unidos. Pág. 81.*)

56. Las leyes de derecho internacional privado que van citadas, fueron derogadas por los principios consignados en nuestra Constitucion, que garantizando el derecho de propiedad á todas las entidades jurídicas que no sean corporaciones, reconoce como legítimas aun las adquisiciones hechas por extranjeros, salvo ciertas modificaciones respecto de inmuebles que estén en territorio fronterizo ó de la costa.

A este propósito debe decirse, que segun el derecho internacional, cada Estado soberano tiene un derecho incontestable para permitir ó prohibir á los extranjeros la adquisicion de bienes inmuebles en su territorio; y si la permite, queda el poseedor de tales bienes con relacion á ellos, sometido á las leyes del país y á la jurisdiccion de sus autoridades, entendiéndose por supuesto que quedan obligados al pago de las contribuciones que graven la propiedad territorial. Y esto se entiende así aun cuando el poseedor sea un ministro extranjero. (*Wattel. Tomo 4º, pág. 115, y tomo 2º, pág. 259.—Calvo, 1º-302.*)

57. La administracion de Comonfort declaró que los extranjeros tienen sobre traslacion, uso y conservacion de sus propiedades raíces los mismos derechos que á este efecto conceden las leyes á los mexicanos. (*Ley de 1º de Febrero de 1856, art. 5º*)

De consiguiente pueden tratar y contratar lo mismo que cualquier mexicano.

58. Una vez reconocida en el extranjero la propiedad, es una consecuencia necesaria reconocerle el derecho de disponer de ella en artículo de muerte; de manera que es de todo punto injustificable el derecho de *aubana* ó *albinagio*, que consistia en abrogarse el soberano la herencia de los extranjeros que morian en sus Estados sin haberse naturalizado ó de los naturalizados que no habian dispuesto de sus bienes ó no habian dejado heredero regnicola ó naturalizado, como tambien

la del regnicola ó nacionalizado que por su establecimiento en país extranjero se entendia que renunciaba su nacionalidad. Este atentado, que fué cometido en otros países, no ha sido canonizado en nuestras leyes.

Por el contrario, nuestro Código declara: 1º, que los extranjeros tienen, como los mexicanos, el derecho de testar. 2º, que en cuanto á las solemnidades internas del acto, tienen libertad para seguir las leyes de su país ó las nuestras: 3º, que en cuanto á las solemnidades externas, deben sujetarse precisamente á nuestras leyes (*Código civil. Art. 3423*); y 4º, que los testamentos hechos en el extranjero, producen sus efectos legales en el Distrito y en la California, siempre que hayan sido hechos con arreglo á las leyes del país en que fueron otorgados. (*Código civil. Artículos 3423, 3834, 17 y 18.*)

La única cuestion que en el particular puede suscitarse es, la de: cuál ley se observará en cuanto á la forma y cuál en cuanto á las disposiciones del testamento; y como veremos despues, la forma debe ser regida por la ley del lugar en que se otorgue el testamento, y en cuanto á las mismas disposiciones testamentarias, aquellas que se refieran á bienes inmuebles, deben sujetarse á la legislacion del lugar en que están situados, y las que se refieran á bienes muebles deben ajustarse á las leyes del domicilio del testador. (*Wattel. Derecho de gentes. Tomo 2º, § CXI.*)

59. En virtud de cierta especie de jurisdiccion civil que el ministro extranjero ejerce sobre las gentes de su comitiva, puede hacer las veces de notarios en los testamentos otorgados por estos; y esto que el derecho internacional parece que limita á los testamentos otorgados por las gentes de su comitiva, lo extiende el Código á los testamentos de todos sus nacionales. (*Código civil. Art. 3835.*)

El derecho internacional extiende esta jurisdiccion hasta la facultad de legalizar actos civiles pasados entre sus nacionales y hasta hacer cruzar sus sellos sobre los objetos que

forman la herencia intestada de los mismos. Esto segundo está expresamente reconocido por nuestra ley de 26 de Noviembre de 1859.

Es práctica recibida que cuando se necesita la declaracion de alguna persona de la comitiva de algun ministro extranjero, se le requiera por conducto del ministerio de relaciones, bien para que la haga comparecer ante la autoridad requerente, ó bien para que examinándola por sí ó por medio de su secretario, comunique á aquella su declaracion. (*Peña y Peña. Tomo 3º, pág. 274, núm. 351.*) La legislacion española establece la regla general de que no se practiquen diligencias judiciales con los criados de los ministros extranjeros, sin dar primero cuenta al presidente del consejo; y el Sr. Peña dice que sin duda de aquí viene la práctica de que nuestro poder judicial no se comunique con los ministros extranjeros sino por medio del Ministerio de Relaciones. (*Tomo 3º, pág. 274, núm. 351.*)

Y es necesario no olvidar que el muy respetable Sr. Peña y Peña, enseña que nuestra República por ninguno de los tratados celebrados hasta ahora con las naciones extranjeras se ha comprometido formalmente á conceder á sus ministros el ejercicio de jurisdiccion sobre las personas de su comitiva: de manera que por razon de tratados, ninguno de ellos puede exigir tal prerogativa. (*Tomo 3º, pág. 274, número 351.*)

60. Nuestra ley de sucesiones intestadas rige para el extranjero lo mismo absolutamente que para los mexicanos, con diferencia de poder cruzarse con el sello consular los sellos que la autoridad competente haya puesto sobre los efectos, muebles ó papeles del difunto. (*Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 10, frac. VI. Véase Ramirez. Diccionario de derecho internacional; y Azpiroz. Código de extranjería. Véase el núm. 31, cap. 2º, lit. 5º*)

61. En cuanto á los buques extranjeros, desde nuestra emancipacion política se adoptó un sistema liberal dando en-

trada á todo buque de cualquiera nacion que fuera. (*Ley de 14 de Diciembre de 1821.*)

62. La misma prevencion se ha repetido despues en diferentes disposiciones. (*Arancel de 31 de Enero de 1856, articulo 2º.—Articulo 45 del Arancel de 1º de Enero de 1872.*)

Para facilitar la inteligencia de la doctrina relativa, necesario es decir, que en lo general son considerados los buques como personas morales compuestas de sociedades accidentales y pasajeras, de individuos que en su conjunto tienen idénticas relaciones jurídicas por lo que hace al país á que pertenece su propiedad, su capitan y su tripulacion; y mientras permanezcan en alta mar, están bajo la exclusiva jurisdiccion de aquel país. (*Azpiroz. Código de extranjería. Art. 557.*)

El signo aparente de tal jurisdiccion, es el pabellon que enarbola, pues en alta mar es el que lo cubre, lo mismo que á los pasajeros y carga que estén á bordo de un buque mercante, siendo de advertir, en cuanto á la tripulacion, que cubre á esta no solo en alta mar, sino en todas partes, debiendo advertirse que buques mercantes son todos los de carácter privado, es decir, los de propiedad particular, y que la tripulacion de estos forma una sociedad regida aun en las aguas extranjeras por las leyes y autoridades de la nacion á que pertenece el buque, sin que por la autoridad coercitiva que ejerza, pueda entenderse que su capitan ó alguna otra persona de la tripulacion representa á su respectivo soberano. (*Azpiroz. Código de extranjería. Artículos 558 y 559.*)

Es de agregar ser un principio generalmente reconocido que en tiempo de paz no se puede ejercer jurisdiccion sobre los buques extranjeros que naveguen en alta mar, salvo: 1º, el caso de legitima defensa ó represion de agravios: 2º, cuando los tripulantes responsables de crímenes cometidos en el territorio de un país hayan comenzado á ser perseguidos dentro del mismo: 3º, cuando rebelados contra su propio soberano cometan actos criminales. 4º, cuando sea un buque de piratas ó que no observe las leyes comunes del derecho in-

ternacional marítimo. (*Azpiroz. Código de extranjería. Artículo 576.*)

De esta manera por nuestras autoridades y segun nuestras leyes, deben ser castigados los reos de delitos cometidos en buques mexicanos en alta mar, sean ellos nacionales ó extranjeros y sean de guerra ó mercantes los buques. En cuanto á los cometidos en puerto ó en mar territorial de otro país, serán castigados de la misma manera en todo caso cuando el buque sea de guerra, mas si fuere buque mercante, únicamente será castigado de esa manera si no lo hubiere sido por las autoridades del país en que hubiere sido cometido el delito. (*Código penal, art. 189, fracciones 1ª y 2ª*)

Serán tambien castigados conforme á nuestras leyes los reos de delitos cometidos dentro del mar territorial de la República á bordo de buques mercantes extranjeros, siempre que el acusado sea extraño á la tripulacion; y sin distincion alguna siempre que el delito haya comprometido la tranquilidad del puerto. (*Código penal, art. 189, fraccion 3ª*)

Nuestro Código penal declara, que cuando el reo pertenece á la tripulacion del buque mercante y su delito no haya turbado la tranquilidad del puerto, en ese caso se obre conforme al derecho de reciprocidad. (*Código penal, art. 189, fraccion 3ª*)

Necesario es decir que mientras los buques mercantes estén en alta mar, continúan sometidos á la jurisdiccion de su soberano, y luego que entran á los puertos de otra nacion quedan sometidos á la jurisdiccion de esta, siendo evidente que el conocimiento de las causas civiles y criminales que se refieran á ellos, cuando sea expedita la jurisdiccion de las autoridades de la República, corresponde á los tribunales de la Federacion. (*Constitucion de 57, art. 97, fraccion 2ª*)

Por lo mismo, las presas verificadas dentro del mar territorial de la República, están bajo la competencia de los tribunales federales; mas las hechas en alta mar corresponden en su conocimiento y decision á los tribunales del país del

apresador, salvo que se trate de presas de neutrales que vi-
nieren á la República con efectos de propiedad mexicana por
lo ménos en su mitad. (*Ley 5ª, tit. 8º, lib. 6º, Nov. Recop.*)

63. La libre entrada de los extranjeros en nuestro territo-
rio, no autoriza la entrada de tropas extranjeras; y el derecho
internacional enseña que cuando se permite la entrada de
estas, por este solo hecho se renuncia respecto de ellas á la ju-
risdicion territorial, sin que por lo mismo se tenga derecho
para disputar al jefe extranjero la facultad de castigar él
exclusivamente á los individuos de su tropa por las faltas que
cometan durante su tránsito. (*Wheaton. Tomo 1º, pág. 123,*
§ 3º)

64. Es un principio reconocido que si no existe expresa
prohibicion notificada de antemano, los puertos de toda na-
cion están abiertos para los buques de guerra de las nacio-
nes amigas, los cuales son conocidos como públicos, porque
no pueden estar mas que al servicio de un Estado. (*Wheaton. Tomo 1º, pág. 128, ap. 4.*)

El pabellon de estos buques, así en alta mar como en la
mar territorial de cualquier país, cubre y protege no solo á
su tripulacion de guerra y mar, sino tambien á los pasajeros
y carga que lleva á bordo, siendo la razon que representa
al Estado soberano, á cuya armada pertenecen; y en conse-
cuencia el comandante y oficiales de un buque de guerra,
ejercen el poder público de su país y son acreedores á los res-
petos que se deben á sus soberanos. (*Azpiroz. Articulos 566*
y 567.)

De aquí es que no están ni pueden estar sujetos tales bu-
ques de guerra, sino á las leyes y autoridades de su propio
país, cualquiera que sea el territorio en que se encuentren;
mas si la gente de su tripulacion ó los pasajeros cometen al-
gun delito en tierra, podrán ser aprehendidos y castigados
por las autoridades locales, siendo de advertir que la inmu-
nidad que les reconoce el derecho internacional no los liberta
del deber de sujetarse á los reglamentos de policia del puerto.

Hay otro caso excepcional, y es cuando, rebelándose contra su
soberano, cometen actos criminales en alta mar. (*Wheaton.*
Tomo 1º, pág. 133.)

Ahora por respetable que sea la inmunidad reconocida á
los buques de guerra, esto no autoriza para que puedan ser-
vir de asilo á los criminales; y siempre que un buque de guer-
ra reciba á su bordo á un criminal, podrá ser reclamado este
por la autoridad del puerto para que se le entregue; si el ca-
pitan niega tenerlo á su bordo, deberá ser creído; mas si con-
fesando tenerlo, se resiste á hacer la entrega, el gobierno
hará con este motivo formal reclamacion al país á que per-
tenezca el buque. Si el buque fuese mercante, y el refugia-
do un criminal ó desertor ó se ocultaren pertrechos correspon-
dientes á la nacion, podrán ser extraidos aquel y estos con
intervencion de la autoridad judicial de la Federacion, em-
pleando hasta la fuerza en caso necesario. (*Wheaton. Tomo*
1º, pág. 134.)

Las escuadras extranjeras necesitan permiso del Presi-
dente, autorizado por el Senado, para hacer estacion en las
aguas de la República por mas de un mes. (*Reforma cons-
titucional de 6 de Noviembre de 1874, art. 72. B. III.*)

65. Despues de tantas disposiciones liberales de nuestro
derecho internacional, causa pena tener que hablar de la ex-
pulsion de extranjeros segun nuestra legislacion.

66. Para no tratar de las leyes de 23 de Diciembre de 1824,
de 20 de Diciembre de 1827, de 21 de Abril de 1829, de 16 de
Enero de 1833 y de 1º de Diciembre de 1838, vamos á limi-
tarnos á las leyes vigentes hoy mismo: que son la Constitu-
cion y el Código penal.

El poder legislativo no puede hoy dar una ley del caso, ex-
pulsando á determinados individuos, pues lo prohíbe la Cons-
titucion. (*Constitucion de 57, art. 14.*)

67. El Ejecutivo no tiene entre sus facultades, francamen-
te constitucionales, la de expulsar á los extranjeros; y des-
pues de reglamentadas por medio de leyes orgánicas las 15